

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dirigido los telegramas siguientes:

«Badajoz 11 de Diciembre á las seis de la mañana.—En este momento van á partir de esta Capital SS. MM. y AA., acompañadas de una multitud que se apresura á reiterar su homenaje de respeto y cariño. Anoche se celebró besamanos, á que asistieron las Autoridades, la guarnicion y gran número de personas distinguidas de esta ciudad y la provincia. La alegría de la ciudad, la iluminacion, señaladamente la del Hospicio, y el adorno de las casas y de las calles del tránsito, fueron verdaderamente notables. Hoy aguardan á nuestros Reyes en la frontera portuguesa el Infante D. Augusto y los Sres. Ministros. El Plenipotenciario de España con toda la Legacion, que se halla aquí desde ayer, acompaña á SS. MM. y AA.

«Lisboa, Palacio de Ajuda á las nueve y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han llegado á las tres de la tarde con toda felicidad.

El Infante D. Augusto, los Señores Ministros y otros funcionarios de

Palacio esperaban en la frontera. En la estacion de Entroncamiento esperaban el Rey y su augusto Padre, y en ella se sirvió un espléndido almuerzo. El pueblo portugués ha dado ostensibles pruebas de simpatía y alta consideracion á SS. MM. y AA., que salen en este momento para comer en el Palacio de Ajuda. Falta tiempo absolutamente para mas pormenores.

SS. AA. RR. continúan en esta corte siu novedad en su importante salud.

Numerosos partes de los diversos puntos del tránsito por España y Portugal dan extensos pormenores de los homenajes de amor y respeto tributados á SS. MM. Uno de un alto funcionario de Lisboa dice así:

«El convoy que conduce á SS. MM. la Reina y el Rey de España partió de Elvas para Lisboa á las siete y veinte minutos de la mañana. En esta ciudad ha sido grande la alegría por el feliz acontecimiento que estrechará más y más los lazos de amistad de dos naciones hermanas, y que servirá para el mútuo desenvolvimiento de su industria y comercio.»

El Regente y Fiscal de la Audiencia de Albacete, que acompañaban á SS. MM., dan parte al Ministerio de

Gracia y Justicia de haberse detenido en Daimiel para concurrir al auxilio de las victimas de la desgracia allí ocurrida, y dar la conveniente direccion á los procedimientos judiciales instruidos con tal motivo

(Gaceta núm. 333.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Noviembre de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de Villagarcía y el de primera instancia de Padron como supletorio de Comercio, acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada por la sociedad Sierra, Riadigos y Rubio contra D. Pablo Abalo, capitan del bergantin titulado *Empresa*, sobre pago de maravedises:

Resultando que D. Pablo Abalo en 15 de Setiembre de 1865 firmó una póliza declarando haber recibido de D. Amador Gasoliva la cantidad de 11.000 rs. á la gruesa ventura y riesgo marítimo sobre dicho buque la que se obligó á pagar en el puerto de descarga en cuanto hubiera verificado la de la sal que iba á tomar en el puerto de Torrevieja con destino al de Padron:

Resultando que endosada dicha póliza á la orden de la sociedad Sierra, Riadigos y Rubio, despues de verificada la descarga del buque en el puerto de Padron, aquella pretendió ante

el Juez del mismo partido que D. Pablo Abalo reconociese, como así lo hizo, la firma que de él aparecia en la póliza, y en su consecuencia la expresada sociedad pidió se procediera al embargo provisional de los bienes del deudor y al del buque y sus efectos:

Resultando que acordado el embargo por el Juez de Padron, á fin de que tuviera efecto el del buque surto en el puerto del Carril libró exhorto al de Cambados, por el que se cumplimentó; manifestándose por Abalo que el buque ya estaba embargado por la Comandancia militar de Villagarcía á instancia de la tripulacion para pago de su haber personal, sobre lo que habia pendiente competencia en el Juzgado ordinario; en virtud de lo que los encargados de las diligencias dieron testimonio á los de la Comandancia que habian entendido en el embargo á que se referia Abalo:

Resultando que á instancia de la Sociedad actora se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes de Abalo y el bergantin *Empresa*, ratiificándose, previas las oportunas diligencias, el embargo provisional que en el mismo se habia hecho; y mediante haber pasado el término de la ley sin que por Abalo se hubiese expuesto excepcion alguna, el Juez de Padron llamó los autos para proveer lo correspondiente:

Resultando que en este estado el Juzgado de la Comandancia de Marina de Villagarcía ofició al Juez de primera instancia manifestándole haber acordado la formacion de la oportuna sumaria por el hecho de haberse pro-

cedido al embargo del bergantin, no obstante estarlo ya á instancia de los tripulantes, y requiriéndole para que se inhibiera del conocimiento de los procedimientos ejecutivos en que entendia y los remitiese al de Marina para su acumulacion á los promovidos por los tripulantes del buque como mas antiguos:

Resultando que por haberse negado el Juez de primera instancia á inhibirse del conocimiento del negocio se promovio el presente conflicto jurisdiccional, y que para su decision uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado de Marina pretende corresponderle el conocimiento de los autos, porque solo él ejerce jurisdiccion en el territorio del mar, por que la reclamacion de los tripulantes en virtud de la que se habia embargado el buque era anterior á la de Sierra, Riadigos y Rubio, y procedia por tanto la acumulacion de esta á aquellos, cualquiera que fuera el resultado de la competencia suscitada entre el Juzgado de Cambados y el mismo de Marina acerca del conocimiento de la demanda promovida por los referidos tripulantes, y por que debia aguardarse al resultado que tuviera la sumaria formada respecto al embargo del buque hecho por los subalternos del Juzgado de Cambados en virtud del exhorto del de Padron;

Resultando que este alega en apoyo de su jurisdiccion: que la reclamacion hecha por la Sociedad actora como derivada de un contrato á la gruesa es de carácter puramente mercantil, segun lo prescriben los artículos 812 al 839 del Código de Comercio: que el conocimiento de todos los negocios procedentes de contratos y operaciones mercantiles corresponden exclusivamente á la jurisdiccion especial de los Tribunales de Comercio, conforme á los artículos 1.199 y 1.200 del propio Código, aun cuando el demandado no tenga la cualidad de comerciante matriculado, jurisdiccion que ejercen los Jueces ordinarios en los territorios donde no existen Tribunales de Comercio: que habiéndose obligado Abalo á satisfacer el préstamo en aquel punto, al propio Juez correspondia el conocimiento de la reclamacion, con arreglo al art. 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y al párrafo tercero, art. 5.º de la

del civil; y que los procedimientos criminales iniciados por el Juzgado de Marina ninguna relacion tenian con la cuestion de competencia suscitada por el mismo ni podian darle derecho á conocer de la reclamacion de autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina.

Considerando que segun el artículo 1.199 del Código de Comercio la jurisdiccion de los Tribunales de esta clase es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles comprendidas en las disposiciones de dicho Código, teniendo los caracteres determinados en ellas, para que pueden ser calificadas de actos de comercio:

Considerando que el contrato á la gruesa verificado por D. Pablo Abalo en que se fundó la demanda propuesta ante el Juzgado de Padron tiene el carácter de mercantil, conforme á lo establecido por los artículos 812 al 859 del expresado Código:

Considerando que segun lo determinado en los artículos desde el 693 al 722 del mismo, tambien debe ser estimada como mercantil la reclamacion hecha por Francisco Pajon y demás tripulantes del buque de nombrado *Empresa* ante el juzgado de Marina de Villagarcia:

Y considerando que por no haber Tribunal de Comercio en Padron debe conocer de los negocios judiciales mercantiles el Juzgado ordinario en su distrito, segun el art. 1.179 del indicado Código;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de Padron, como supletorio de Comercio al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro Decano de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de

Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 24 de Noviembre de 1866.
—Francisco Valdés.

(Gaceta núm. 339.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en los Juzgados de Hacienda y de primera instancia de Orense y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por don Vicente Alvarez Muñoz y otros vecinos de Amoeiro y Canedo con el Ministerio fiscal sobre abolicion de unas rentas:

Resultando que en 16 de Marzo de 1864 entablaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Orense diferentes vecinos de Amoeiro y Canedo para que se declarasen abolidas, como provenientes de señorío jurisdiccional, las rentas que pagaban al Abad y monges del monasterio Imperial de Osera, y que por su extincion cobraba el Estado; y que conferido traslado al Promotor fiscal, por el Juzgado de Hacienda se requirió de inhibicion al de primera instancia por corresponderle el conocimiento de dichos autos con arreglo á la Real instruccion de 25 de Junio de 1852:

Resultando que sostenida por el Juzgado ordinario de jurisdiccion por tratarse de un asunto que las mismas leyes de señorío habian sometido á ella; interpuesta apelacion por el Promotor fiscal, la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, á la que el Juzgado de Hacienda remitió tambien sus actuaciones, declaró al Juez de Orense competente para conocer de la citada demanda:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion citando como infringidas la Real orden de 24 de Agosto de 1840, en que se declara la amplitud de la jurisdiccion de Hacienda, con arreglo á la ley 7.ª, titulo 10, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia establecida en este sentido por los fallos de este supremo Tribunal de 28

de Abril de 1860 y 9 de Abril de 1862:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que en las cuestiones de competencia de jurisdiccion no procede el recurso de casacion á que se refiere el art. 1.042 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun repetidamente lo tiene consignado este Supremo Tribunal:

Y considerando que á esta clase coresponde la que ha sido debatida en estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber debido admitirse el interpuesto por el Ministerio fiscal, y en su consecuencia que no ha lugar á decidirle; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Moralez Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Noviembre de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 341.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lerida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta.

Que en el referido Juzgado se presentó demanda de tercería de mejor derecho á nombre del Vicario capitular de Solsona, como representante de los intereses eclesiásticos de la dióce-

sis, en el juicio ejecutivo que seguía D. José Plá contra D. Antonio Miralles, reclamando el pago de pensiones de un censal y reparaciones de una casa de Miralles embargada á instancia de Plá:

Que estando el pleito en el término de prueba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez á instancia de Miralles, fundándose en que el censo cuyo pago reclamaba el Vicario pertenecía al Estado y había sido redimido en virtud de las leyes de desamortización:

Que sustanciado el incidente de competencia; declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, fundándose principalmente en que la tercera era una incidencia del juicio ejecutivo, en el cual no se puso en duda su competencia:

Que el Gobernador insistió en la suya, de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo la ley de 1.º de Mayo de 1855 y el art. 173 de la instrucción de 31 del mismo mes y año, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al clero y á cofradías, obras pias y santuarios:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo del mismo año, según el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que si el censo cuyo pago se reclama ha sido redimido por el Estado, el redimente podrá hacer uso de la oportuna excepción que apreciará la autoridad judicial en el juicio entablado:

2.º Que la circunstancia de no haber precedido la reclamación gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es motivo suficiente para dar á la Administración competencia en el fondo del asunto, sino defecto de la demanda, apreciable solo por el Tribunal en que se presente:

3.º Que la falta de cita en el requerimiento de inhibición de las disposiciones en que el Gobernador apoye

su competencia es un vicio sustancial en la provocación de la contienda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 343.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del Valle de Cabuérniga y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos han seguido D. Felipe Gutierrez, por sí y en representación de su mujer Doña Vicenta Fernandez Reguera y Doña Celedonia Gutierrez de Celis, como herederos de D. Manuel Jesús Diaz de Cosio, con D. Primitivo de Mier, sobre que se deje sin efecto la restitución acordada en un interdicto, y se condene al D. Primitivo á resarcir los daños y perjuicios ocasionados con ella; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 4 de Mayo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 4 de Octubre de 1864 D. Primitivo Mier, hijo de D. Pedro, acudió al Juzgado del Valle de Cabuérniga, exponiendo que hacia años que estaba en la quieta y pacífica posesión de usar de una casa-cuadra en el pueblo de Sopena, la cual tenía al Saliente la única puerta para sus servicios, de la que se había valido; y que D. Manuel Jesús Diaz de Cosio se lo había estorbado, colocando unos maderos delante de dicha puerta, por lo que entabló interdicto de despojo, ofreciendo información y fianza:

Resultando que prestada una y otra se dictó auto restitutorio en 2 de Noviembre de 1864 mandando reintegrar á D. Primitivo de Mier en la posesión de la casa-cuadra, condenando á Cosio á reponer las cosas al estado que tenían ántes del despojo y en las costas é indemnización de perjuicios, y previniéndole que en lo sucesivo se abstuviese de molestar á Mier en su posesión, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar.

Resultando que notificado este proveído á los herederos de D. Manuel Jesús Diaz de Cosio, por fallecimiento del mismo, se llevó á efecto la restitución, expresando el Escribano en la diligencia que había encontrado interceptada la entrada de dicha casa por unos maderos, que había hecho trasladar á otro punto; y además pagaron aquellos las costas,

importantes 1.083 reales y 38 céntimos;

Resultando que después en 5 de Mayo de 1865 D. Felipe Gutierrez, por sí y en representación de su esposa, y doña Celedonia Gutierrez de Celis, herederos de Cosio, entablaron demanda ordinaria, en la que pidieron que se declarase que su causante estuvo en su derecho al remover las maderas que antes colocó D. Primitivo de Mier delante del establo de Cosio, y que este no causó el despojo que se había figurado, y en su virtud se dejara sin efecto la restitución decretada en 2 de Noviembre con todas sus consecuencias, y se condenara al D. Primitivo al resarcimiento de los perjuicios causados con ella y al pago de las costas del interdicto y del pleito actual, habiendo alegado en apoyo de esta solicitud que D. Primitivo no tenía la posesión que alegó al proponer el juicio sumario, pues la casa-cuadra no era del mismo, sino de su padre D. Pedro Juan de Mier, y que Cosio no había despojado á aquel de su derecho, sino que el D. Primitivo puso unos maderos delante de la casa de Cosio impidiendo la entrada de sus ganados, y como no los quiso quitar á pesar del recado que se le pasó, los quitó Cosio, trasladándolos donde no le estorbasen:

Resultando que D. Primitivo Mier contestó á esta demanda, pidiendo que se desestimase con imposición de perpetuo silencio y costas á los actores, y que se cancelara de cuenta de estos la fianza que prestó en el interdicto; y al efecto opuso la excepción de falta de personalidad, porque los demandantes no habían inscrito en el Registro de la Propiedad el testamento de Diaz Cosio, y porque D. Felipe Gutierrez no tenía la facultad de administrar los bienes parafernales de su esposa; alegó además, que donde él colocó las maderas era un tránsito público de uso común de los vecinos y no impedían la entrada á la cuadra de Cosio; pero que aun suponiendo lo contrario, no tenía el mismo derecho para quitarlas de allí, y colocarlas á la puerta de su casa por autoridad propia, por lo cual estuvo en su lugar el interdicto, sin que sirviera decir que hacia menos de un año que se había puesto la puerta nueva de dicha su casa, pues se hallaba al mismo viento, y en el portal donde estuvo la antigua:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica se recibió el pleito á prueba, y los actores además de la testifical que estimaron conveniente, exigieron posiciones á D. Primitivo de Mier para justificar que no era dueño de la casa-cuadra; habiendo contestado que eran de su padre D. Pedro Juan las tres partes de ella y la otra de D. Manuel Jesús Diaz de Cosio; que en el año de 1864 la dividieron, y que él fué, como mejor postor, el encargado de ejecutar las obras:

Resultando que á instancia del demandado se puso testimonio de unas actuaciones judiciales, del que aparece que el D. Pedro Juan y el D. Manuel siguieron autos sobre división de la referida casa, propia de ámbos; que se subastó la construcción de la obra quedando

rematada en 2.600 rs. a favor de don Primitivo de Mier; y que después de concluida solicitó éste en 27 de Junio de 1864 el pago de la espresada suma, y se mandó por auto de 7 de Julio que lo hicieran por mitad D. Manuel y don Pedro Juan, con reserva de su derecho á aquel para reclamar los daños que debía haberle originado con la obra:

Resultando que además hizo el demandado prueba de testigos, posiciones y reconocimiento judicial; y con vista de todo, el Juez de primera instancia en 24 de Octubre de 1864 dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por la suya de 4 de Mayo de este año declarando no haber lugar á las excepciones dilatorias propuestas por D. Primitivo de Mier, absolviéndole al mismo de la demanda, condenando eu costas á los actores y mandando que por cuenta de estos se cancelara la fianza prestada por Mier en el interdicto:

Y resultando que contra este fallo interpusieron D. Felipe Gutierrez y consortes recurso de casación, porque en su concepto se habían infringido:

1.º Las leyes 1.ª, 2.ª y 5.ª, esta en su espíritu, y la 6.ª, tit. 50, Partida 5.ª, la 11, tit. 10, Partida 7.ª y el artículo 724 de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto fuese aplicable y estuviera conforme con aquellas; porque D. Primitivo de Mier no tenía posesión ni tenencia en sentido jurídico, y no teniéndola, no pudo quitársela D. Manuel Jesús Diaz de Cosio; y porque dado que la tuviera, el acto que se suponía ejecutado por orden del último no era expoliatorio, ni caía bajo la acción del art. 724 de la ley de Enjuiciamiento:

Y 2.º Las leyes 1.ª, 2.ª y 4.ª, tit. 15, Partida 3.ª; y los artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 1.ª y 114, tit. 18, Partida 3.ª, porque se había prescindido de la confesión judicial y de la prueba documental del demandado, que demostraban que este no tenía otro carácter que el de destajista rematante de las obras para la división de la casa-cuadra, y se daba mas importancia á las declaraciones de los testigos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando que no pueden sostenerse en el juicio ordinario los efectos de un acto restitutorio en favor de persona que no tenía la verdadera posesión civil ó natural:

Considerando que D. Primitivo de Mier no ha justificado acto alguno susceptible de transmitir la posesión de una ni otra especie en la cuadra; objeto del interdicto:

Considerando que al prescindir la Sala sentenciadora del resultado de la confesión judicial y de la prueba documental que justifican que el D. Primitivo de Mier no disfrutaba en la cuadra referida la posesión ó tenencia que las leyes exigen para ejercitar la acción, ha infringido la ley 2.ª, tit. 18, Partida 3.ª, que declara la fuerza que há la *conoscencia que hace la parte en juicio*; y la 114, tit. 18 de la misma Partida, que declara la fuerza de los documentos públicos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Gutierrez por sí, y en representacion de su mujer D.^a Vicenta Fernandez Reguera y D.^a Celedonia Gutierrez de Celis, como herederos de D. Manuel Jesús Diaz de Cosio; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos en 4 de Mayo de este año, y mandamos que se devuelva el depósito constituido á las resultas de dicho recurso:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Pedro Gúdal.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Diciembre de 1866 — Dionisio Antonio de Puga.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 151.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.—Edicto.

D. Francisco Javier Betegon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por el Ingeniero Jefe decaminos se me ha presentado, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, el proyecto de travesía por el pueblo de Castromocho de la carretera de 2.º orden de Castrogonzalo á Palencia.

Lo que he dispuesto anunciar en el BOLETIN OFICIAL para que, conforme á lo prescrito en el artículo 14 del reglamento de 11 de Abri de 1849, puedan dirigir sus reclamaciones los que se crean con derecho, estando de manifiesto el mencionado proyecto, para que pueda examinarse, en la Seccion de Fo-

mento de este Gobierno de provincia.

Palencia 12 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 152

Orden público.—Negociado 1.º

Segun me participa el ilustrísimo Sr. Obispo de esta diócesis, ha sido robada en la noche del 9 del actual la iglesia de Villamartin, llevándose los ladrones el cepon con sus formas, los dos cálices que tenia, la naveta del incensario, un par de vinageras con su platillo, dejando tirada en el suelo toda la ropa.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la averiguacion del paradero de dichos objetos y aprehension de los sujetos en cuyo poder se hallen y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion, advirtiéndome que dado caso de ser halladas las sagradas formas se avisará inmediatamente al párroco mas próximo para que pase á recogerlas con la debida reverencia.

Palencia 13 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 153.

Orden público.—Negociado 1.º

El Sr. Gobernador de la provincia de Soria en telégrama de 10 del actual me participa haberse fugado de la cárcel de aquella Capital, Juan Santa Maria y Prieto, natural de Santander, el cual se hallaba sufriendo condena en dicha cárcel.

Por tanto los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, precederán á la busca y captura del mencionado Juan Santa Maria y Prieto, cuyos señas á continuacion se es-

presan y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Gobernador de Soria.

Palencia 13 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, recién cortado, ojos negros, nariz larga, cara larga y enjuta, barba negra recién rasurado, lleva una manta de estopa y lana con rayas negras, pantalon claro con un pedazo negro atrás, chaqueta negra de paño, sin chaleco, faja negra y la camisa llena de vino.

Circular núm. 154.

El Subdirector general de Administracion militar me participa que Valentin Cisneros y Ruiz, Santos Sabas y Val, y Leonardo Alonso y Herreco, vecinos de varios pueblos de esta provincia, tienen concedido el pago de las gratificaciones de 200 escudos, que les corresponden en virtud de la ley de reemplazos de 1856, y como de no realizarlas en todo el corriente mes, quedará aplazado á largo tiempo el percibo de dichas sumas. He acordado insertarlo en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que para gestionar el cobro deben presentarse en esta Capital al Comisario de guerra, quien les entregará los libramientos con los cuales han de acudir á esta Tesorería de Hacienda pública donde tienen consignado el pago.

Palencia 13 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Anuncios particulares.

Se hallan de venta dos coches pertenecientes á la testamentaria del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo difunto, con mas guarniciones para tres tiros, si alguna persona quiere interesarse se verá con D. Bernardino del Corral, Tes-

tamentario y canonigo de ésta Sta. Iglesia

En tarde del dia 7 del corriente mes, se perdió una galga propia de D. Francisco Marcos vecino de la villa de Beceruil de Campos, Señas, color aculebrado, una lista blanca en el pecho, un poco blanco á las estremidades, llevaba un collar de vaqueta con una sobre correa estrecha por medio.

La persona que la haya hallado dará aviso á un dueño, ó á esta redaccion.

FUNDICION DEL CANAL, VALLADOLID.

En dicho establecimiento hay á la venta los siguientes articulos:

Hierro cuchillero, á 15 reales arroba.

Id. id. superior, á 18 id. id.

Id. Cuadrillo de martinete, á 18 id id

Ejes para carros, á 19 id. id.

Bujes de hierro colado, á 13 id. id.

Calzos id. id., á 14 1/2 id. id.

Ojales id. id., á 15 1/2 id. id.

Los compradores de hierro dulce, tendrán una fragua en el establecimiento á su disposicion, para practicar las pruebas que gusten.

CATÁLOGO

de árboles, arbustos y otras plantas de Anacleto Martinez y Compañía, arboricultores del Norte de España en Nalda, cerca de Logroño.

Arboles frutales.

SE GARANTIZAN POR UN AÑO.

	Variedades.	Precios.— Reales.
Almendros (injertos)..	50	De 4 á 6
Avellanos.	10	3 á 5
Castaños (injertos)	10	5 á 8
Nogales.	20	6 á 8
Cerezos.	15	3 á 5
Guindos.	15	5 á 5
Ciruelos.	60	3 á 5
Albérchigos.	20	3 á 5
Melocotones.	60	5 á 5
Peras.		
Perales.	300	5 á 5
Mauzanos.	200	4 á 6
Membrillos.	10	3 á 5
Acerolos.	8	6 á 8
Nisperos.	6	19 á 21
Morales.	10	14 á 16
Higueras.	15	5 á 8
Naranjos.	30	5 á 8
Limoneros.		
Ponsiles		

ARBUSTOS FRUTALES.

Grosellos	16	2 á 3
Frambuesos.	12	2 á 3

5—A

El vaciador Domingo Rodriguez Yagüez, que vivia en la calle de Cantaranas, se ha trasladado á la boca-plaza casa del Sr. de Prado, en la que se vacia toda clase de instrumentos cortantes y punzantes. Las personas que le honren con sus trabajos quedarán sumamente satisfechas.

8